



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a, diecinueve de Mayo de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **26/2022-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la **Licenciada ******* en carácter de **Agente del Ministerio Público y las víctimas de iniciales de iniciales ***** y *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, NANCCY AGUILAR TOVAR y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de **Presidente, Redactor y Tercero Integrante** respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/038/2021**, instaurada en contra de *********, ******* y *******, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *******y *******; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO.- Se dicta sentencia absolutoria a favor de los acusados *********, ******* Y *******, a quienes se les acusó por el delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada ******* y *******, por las consideraciones vertidas en esta resolución, por ende se ratifica su libertad,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

TERCERO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público; al asesor jurídico, a la defensa particular y a los libertos *****; ***** Y *****. **Se ordena la notificación persona de la presente resolución a las víctimas *****y *******, en los medios especiales autorizados.”

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/038/2021**, dio trámite mediante acuerdo de la **data de su presentación**.

3.- Mediante escritos de **diez de enero y dos de marzo, ambos de dos mil veintidós**, el defensor de los sentenciados dio contestación a los agravios esgrimidos por los recurrentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** de los escritos de agravios presentados por el Ministerio Público y las víctimas no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; y, la defensa al dar contestación a los agravios tampoco formulo petición para alegatos aclaratorios, consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

5.- En consecuencia, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

La Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, porque se emitió en su contra una sentencia definitiva absolutoria, así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia absolutoria, se infiere que la misma provoca afectación a los intereses públicos del Órgano Persecutor de los delitos.

Del mismo modo, las víctimas de iniciales *****y *****., se encuentran legitimadas para para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, porque se emitió en su contra una sentencia definitiva absolutoria; así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia absolutoria, se infiere que la

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

misma provoca afectación a los intereses de las víctimas, primordialmente al de la reparación del daño.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por las recurrentes, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término para la **fiscalía** comenzó el **once de noviembre de dos mil veintiuno** y feneció el **veinticinco de noviembre de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por la fiscalía**, considerando que los días **trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de la citada temporalidad**, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Así también, resulto inhábil el día **quince de noviembre de dos mil veintiuno**, por corresponder a la celebración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se refiere al recurso presentado por las **víctimas**, debe tomarse en consideración que en atención a lo dispuesto en el artículo **109**, fracción **XXVII** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la notificación a las víctimas de la de la sentencia, por lo que atendido a que los mismos quedaron notificados de la misma -según razones de notificación telefónica- el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**-, consecuentemente el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno** y feneció el **primero de diciembre de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado el **veinticinco de noviembre de la citada anualidad**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por las víctimas**, considerando que los días **veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre de la citada temporalidad**, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Ministerio Público y las víctimas se encuentran legitimadas para interponerlo y se presentó de manera oportuna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Asi también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En ese sentido, del escrito de agravios de las víctimas ***** y ***** así como del Ministerio Público, se aprecia que esgrimen en su literalidad los mismos agravios, que se resumen a continuación:

PRIMERO.- Que la sentencia absolutoria de **diez de noviembre de dos mil veintiuno** fue emitida de manera incorrecta y sin la debida valoración libre, lógica, integral y armónica de las pruebas, sustentando la determinación en argumentaciones subjetivas, no así en una fundamentación y motivación de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, razón por la cual el Tribunal de Enjuiciamiento no otorgó valor probatorio a diversas testimoniales, y por ende declaró insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de los libertos, ni el ilícito de extorsión.

Que al emitir la sentencia absolutoria perdió de vista el Tribunal el cúmulo probatorio, resultando contradictorios en otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima ***** , pero a la vez resulta ineficaz para acreditar el hecho materia de acusación, dejando de valorar el restos de los depositados y estableciendo como incongruencia entre el hecho materia de la acusación y lo declarado por la víctima.

Que la sentencia fue emitida de manera incorrecta y sin la la debida valoración libre, lógica, integral y armónica de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las pruebas, sustentando su resolución en argumentaciones subjetivas.

SEGUNDO.— Me causa agravio la inadecuada valoración de la declaración de la víctima ***** , quien narra cómo es el **quince de septiembre de dos mil diecinueve**, a las 11:00 horas de la noche su trabajadora ***** , quien es la encargada de la mina, le habla por teléfono a la víctima a su número celular, en donde le dijo que el velador de la mina de nombre ***** , se había comunicado con ella en donde le refirió que había entrado a la mina una camioneta y dos motos con ocho sujetos, quienes les prendieron fuego a las maquinas con bombas molotov, motivo por el cual ***** . se comunicó al número de emergencias acudiendo la guardia nacional y la víctima ***** acude a la mina el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve a las 02:00 horas de la madrugada.

Asimismo que el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve** la víctima ***** , se comunica con él y le refiere que aproximadamente a las 11:00 horas mientras que iba a la mina la interceptan tres sujetos con armas de fuego, quienes iban a bordo de un vehículo jetta, color rojo, uno de los sujetos portaba una placa de policía, refiriéndole por su conducto le hiciera saber a la víctima ***** que **si no quitaba la denuncia ahora le quemarían la bodega.**

Lo que estima actualiza la coacción con la finalidad de que hiciera algo, retirar la demanda, actualizándose el delito de extorsión previsto en el artículo 146 del Código Penal del Estado, pues la finalidad de los activos hacia los pasivos era que retirara la demanda sin ser específicos en cual, y del hecho circunstanciado materia de acusación así se plantea, pero que se corrobora con lo declarado por la víctima de iniciales ***** quien refiere que hasta ese momento la única denuncia que él tenía era en contra de ***** "jefe de plaza", pues en su lógica sería aventurado pensar que era por la diversa denuncia, la cual tenía horas de haberse presentado.

Por lo anterior, refiere el Tribunal estar imposibilitado para estudiar el fondo dada la incongruencia, pero obra en exceso al resolver que en el hecho materia de acusación no se estableciera el número de carpeta de investigación sobre la cual los activos pedían se retirara, cuando quedo manifestado que el discurso de los activos no incluía número de carpeta, partes o materia de derecho que permitiera la identificación del asunto que se trataba.

SEGUNDO (sic).— Le causa agravio la inadecuada valoración de la declaración de la víctima ***** , quien narro como **quince de septiembre de dos mil diecinueve**, a las 11:00 horas de la noche se comunicó con su jefe ***** , diciéndole que el velador de la mina de nombre ***** , se había comunicado con ella en donde le refirió que había entrado a la mina una camioneta y dos motos con ocho sujetos, quienes les prendieron fuego a las

maquinas con bombas molotov, motivo por el cual ***** se comunicó al número de emergencias.

Asimismo que el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve** a las 11:00 horas mientras iba a la mina la interceptan tres sujetos con armas de fuego, quienes iban a bordo de un vehículo jetta, color rojo, uno de los sujetos portaba una placa de policía en el pecho, dando indicaciones los activos que por su conducto le hiciera saber a la víctima ***** que **si no quitaba la denuncia ahora le quemarían la bodega.**

Enfatizando en la palabra AHORA, ya que finalmente es el nexo con el incendio ocasionado en la mina la noche del **quince de septiembre de dos mil diecinueve.**

TERCERO.- Le causa agravio la falta de valoración de los elementos probatorios que desfilaron en el juicio oral, ya que con el testimonio de la perito ***** , quedó demostrado del daño psicológico ocasionado a la víctima de iniciales ***** , quien presenta indicadores de temor, ansiedad, preocupación del daño que le pudieran ocasionar a las personas que labran con él.

Con el testimonio de la víctima indirecta ***** , quedó establecido el daño patrimonial y emocional sufrido por las víctimas ocasionado por el incendio en la mina.

Con los agentes de Investigación Criminal ***** , ***** , ***** , quedó establecido el reconocimiento de personas por fotografía que realizaron las víctimas ***** . y ***** quienes reconocieron a ***** , ***** y ***** .

Lo cual constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales y procesales de las víctimas consagrados por los artículos 1 y 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en por los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 21 fracciones III y IV, 22 y 30 de la Ley General de Víctimas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, al no establecer una ponderación entre derechos de la víctima.

La falta de valoración del testimonio de los Agentes de Investigación Criminal ***** Y ***** , quienes abonan a establecer la identidad de los hoy libertos, así como su relación con el grupo delictivo dedicado al secuestro, homicidios y extorsión en la zona oriente, liderado por ***** , lo que se concatena con ***** , quien se pudo corroborar a través de imágenes y videos en los equipos telefónicos asegurados a los libertos ***** y ***** , su participación en el incendio, lo que se robustece con lo declarado por los aprehensores ***** , ***** y ***** , de los que se advierte las circunstancias en que fueron detenidos los libertos.

Realizando el Tribunal de Enjuiciamiento por una parte incorrecta y valoración de las pruebas, dejando de analizar la mayoría, viéndose afectado el debido proceso.

CUARTO. Le causa agravio el acotamiento que el Tribunal realizo a la fiscalía para no reproducir videos y/o mostrar imágenes los cuales acreditaría la identidad de los ahora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

libertos, lo que denota una parcialidad a favor de la defensa particular.

Que por minutos se observaba a un tribunal distraído y no atento al juicio.

Reiterando los agravios referidos en numerales que anteceden.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

doble enjuiciamiento, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de las víctimas, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber a los acusados los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio los acusados manifestaron que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quienes comparecieron en calidad de partes técnicas contaran con la patente respectiva, pues sobre ello, en audiencia de **doce de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, al momento de aperturar el debate de juicio oral, las partes técnicas al individualizarse refirieron su número de cédula, mismas que obran en constancias.

Desprendiéndose la copia de la cédula del Licenciado ***** quien asistió a las víctimas en audiencia de juicio oral, con número *****.

Por otra parte, ***** y *****, quienes asistieron a los acusados en audiencia de juicio oral, con número ***** y *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adicionalmente debe decirse que este Tribunal de Alzada procedió a verificar dichas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, sito, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> de la que se obtuvo el siguiente resultado

Se encontró un registro a nombre de *****, con número de cédula profesional *****, de la Licenciatura en Derecho, expedida el **quince de enero** del año **2021**.

En tanto, *****, arrojo dos resultados, el primero con número de cédula *****, expedida en el **2008**, profesión **Licenciatura en Derecho**; el segundo de los resultados, cédula *****, expedida en el **2018**, profesión **Maestría en Ciencias Penales**.

Por lo que se refiere a *****, se encontró un registro con cédula profesional *****, de la Licenciatura en Derecho, expedida en el año **2020**.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Consecuentemente, se procederá inmediatamente al análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, sin que ello vulnere algún derecho fundamental o garantía primordialmente de las víctimas, tomando en consideración que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Concluyendo así que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".

Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales** del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso de los recurrentes.

Así por lo que se refiere al **PRIMERO** de los **AGRAVIOS**, esencialmente deviene de **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a los recurrentes al dolerse de la contradicción que sostiene el Tribunal A quo, pues es patente que la fiscalía incumplió con su primordial obligación constitucional y legal, esto es, el de investigar los delitos, toda vez que sin duda estamos frente a un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho con apariencia de delito, sin embargo, existe duda sobre si realmente se trataba del delito de extorsión o en su caso, del delito de amenazas, pues precisamente como los recurrentes reconocen en sus agravios, conforme a la mecánica del hecho solo se desplegó una acción por parte de los activos, esto es, los activos de acuerdo al depuesto de la víctima *****., a quien interceptaron el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, le expresaron los activos que: “...le dices a tu jefe ***** dile al pendejo de ***** que retire la demanda que tiene en la Fiscalía sino le vamos a quemar su bodega a lo cual al momento asenté que sí...”.

Como puede apreciarse se desplegó una sola acción de los activos, sin que incluso le refirieran la palabra “ahora” como lo hacen valer los recurrentes en su **SEGUNDO AGRAVIO**, por lo que no existe la certeza para la víctima que lo acontecido precisamente dos días antes tuviera relación con los hechos de los que fue objeto la mina concesionada de la víctima *****

Ahora bien, de acuerdo a las máximas de la experiencia una extorsión no conlleva un hecho aislado, pues si el fin de los activos es obtener algo o que los pasivos hagan algo, despliegan diversas conductas en aras de lograr precisamente su cometido, empero, en el caso, solo se tiene una acción, una amenaza sin que del hecho se desprenda el nexo entre los hechos del **quince de septiembre de dos mil diecinueve** y el de la materia de acusación acaecido el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**.

Por otra parte, la fiscalía fue tan omisa que su hecho materia de acusación precisa circunstancia del día **quince de septiembre de dos mil diecinueve** en aras de conectar la coacción ejecutada dos días después, y sostener que la quema y robo de maquinaria de la mina concesión de la víctima *********, fue la primera conducta desplegada por los activos para coaccionarlo a retirar la denuncia.

Sin embargo, ello no acontece así, pues *********., nunca menciona la palabra "ahora", dentro de la manifestación que los activos le realizan cuando la amenazan, siendo precisamente ésta, quien resintió y recibió el mensaje para *********, refiriendo que los activos le expresaron textualmente "... le dices a tu jefe *********dile al pendejo de ********* que retire la demanda que tiene en la Fiscalía sino le vamos a quemar su bodega."

Manifestación que no coincide con lo que pretenden incorporar los recurrentes en su escrito de agravios, ya que si bien, la víctima de iniciales *********, en su depuesto ante el Tribunal de Enjuiciamiento si expresó dicha palabra, debe considerarse que el no resintió la amenaza de manera directa, sino simplemente fue receptor de la misma por conducta de la diversa víctima de iniciales *********., quien como se reitera no refirió dicha palabra, sin que tampoco el Ministerio Público o Asesor Jurídico se ocuparan de evidenciar ello, por lo tanto, no puede considerarse que los hechos acontecidos la noche del **quince de septiembre de dos mil diecinueve**, fueran precisamente un antecedente a la amenaza ejercida el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por otra parte, es claro que en el hecho materia de acusación la fiscalía fue omisa en establecer cuál era la materia de la supuesta extorsión, toda vez que incluso conforme al depurado de la víctima ***** , este ni siquiera tenía la certeza de que denuncia era la que pedían se retirara, pues así expresamente lo señaló:

"23.- Usted dice que lo amenazaron para que retirara una denuncia, pero tenía dos denuncias hasta ese entonces pregunta ¿la amenaza fue para que retirara cuál de las dos denuncias? No teníamos claro."

A la réplica de la fiscalía señaló:

"... 3.- A preguntas de la defensa que no tiene claro a cuál de las dos denuncias se referían los sujetos que interceptaron a Mayra ¿por qué razón lo dice así qué más nos quería decir? Lo que pasa, para mí en mi lógica sería muy aventurado pensar que fue por la primera que como se van a enterar en pocas horas que se había denunciado prácticamente porque sería por fuga de información que estoy seguro que no, entonces haciendo una recapitulación de todo sucedido previo a la quema de la mina por la amenazas derivadas del primer evento intuimos que fue la denuncia de ***..."**

Como es patente, para la víctima ni siquiera era claro a que demanda (denuncia) se refirieron los activos debía retirar de la fiscalía, siendo una inferencia del mismo, así como de la fiscalía que se trataba de la denuncia que la víctima ***** realizó contra ***** , sin que incluso esta situación fuera materia de acreditación, pues no se incorporó documental alguna que acreditara que efectivamente existiera la misma.

Así, la duda que se genera sobre la actualización de uno u otro tipo penal, se ve robustecida precisamente con la circunstancia de la detención de los activos, la cual se materializó sobre ***** el **veinte de junio de dos mil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, según se desprende de los testimonios de ***** y ***** , en tanto, por los diversos sentenciados ***** y ***** , desde el pasado **quince de diciembre de dos mil diecinueve**, conforme al depuesto del Agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , por lo tanto, considerando que los hechos materia de acusación se le atribuyen el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, surge la interrogante de la falta de continuidad de la conducta, pues es claro, que transcurrieron aproximadamente tres meses entre un momento y otro.

Con lo anterior, es claro que con independencia de la contradicción que sostuvo el Tribunal A quo, existe una seria omisión de la fiscalía de investigar los hechos, pues ni siquiera es claro si estamos ante el hecho delictivo que acusa la fiscalía o uno diverso, ante las evidentes omisiones y contradicciones.

En ese sentido, resultó pertinente que el Tribunal de Enjuiciamiento analizara la declaración de la víctima ***** a fin de verificar si efectivamente se acreditaba la esencia del hecho delictivo pues debe decirse que con independencia que se actualizarán los diversos elementos del hecho fáctico, deben priorizarse las declaraciones de las víctimas puesto que sobre de ellas recaen en gran medida la acreditación del hecho.

Por lo que se refiere a los **DOS AGRAVIOS** identificados como **SEGUNDO**, devienen de igual manera de **INFUNDADOS**, al tenor de que contrario a lo que sostienen los recurrentes como se adelantó al analizar el agravio que antecede, pretenden incorporar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones que no esgrimió la víctima de iniciales *****. en aras de tratar de ajustar los hechos materia de acusación, lo que viene a corroborar precisamente la falta de dirección en la investigación por parte de la fiscalía, al tenor de que pretende sorprender a este Tribunal de Alzada con circunstancias no referidas por la víctima, ya que si bien, la diversa víctima de iniciales *****si precisa la palabra "ahora", debe destacarse que la fiscalía no refirió dicha palabra en la acusación y que quien resintió la conducta de manera directa, esto es, la diversa víctima de iniciales *****. tampoco hizo alusión a dicha palabra, por lo que denota una deficiente actuación de la fiscalía.

Por lo que si bien, no se comparte el hecho de que el Tribunal A quo omitiera valorar el depurado de la víctima de iniciales *****., cierto es que, aun valorando dicho depurado, no se destruye la contradicción sostenida por la fiscalía, y al contrario se alienta tomando en consideración que la fiscalía sostiene que el Tribunal de Enjuiciamiento pretendió que se incorporará como elemento del hecho que denuncia o partes eran a las que se referían los activos, pero que conforme al hecho no existían esos elementos, sin embargo, precisamente la investigación que desarrolló ya sea en su etapa inicial o complementaria debió llevarla precisamente a evidenciar que era lo que pretendían los activos a fin de sostener que se trataba de una coacción y no de una amenaza, de si los hechos acontecidos el **quince de septiembre de dos mil diecinueve** fueron una acción previa para coaccionar a la víctima para que retirara la denuncia contra *****o lo era para retirar la denuncia presentada un día antes - **dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve**-, toda vez

que conforme al artículo 213 de la Legislación Nacional Adjetiva de la Materia, precisamente la investigación tiene como objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que, al no haber efectuado una investigación con la debida diligencia provoca que este Tribunal de Alzada sostenga la contradicción que evidencia el Tribunal de Enjuiciamiento.

Pues es claro, que incluso la víctima de iniciales *********, ni siquiera tenía claro cuál denuncia era la que los activos exigían se retirara y si los hechos acaecidos el **quince de septiembre de dos mil diecinueve** eran un hecho aislado o era el medio por el que se le ejercía coacción.

En lo relativo al agravio identificado como **TERCERO**, se califica como **FUNDADO PERO INOPERANTE**, tomando en consideración que ante la evidente omisión y contradicción expresadas, ocioso resultaba valorar el cúmulo probatorio desahogado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que como se dejó sentado las declaraciones de las víctimas resultan primordiales en la acreditación de los ilícitos, ya que en es en base a ellas que la fiscalía da la intervención de diversos agentes o peritos.

Por lo tanto, si existe una incongruencia o deficiencia en la acusación en relación con la declaración de las víctimas respecto a las circunstancias de comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del hecho delictivo, deviene de ocioso valorar el resto de las probanzas, pues las mismas no podrán suplir las omisiones ni corregir las contradicciones que surgen en el hecho materia de acusación.

Sin que lo anterior vulnere derecho humano o prerrogativa constitucional o legal de las víctimas, toda vez que las omisiones de la fiscalía no pueden ponderarse en favor de las víctimas cuando la deficiente investigación genera la duda razonable sobre la actualización de un hecho delictivo o uno diverso, pues el sistema procesal consagra principios que deben observarse en favor de ambas partes, acusados y víctimas, dentro de los que se destaca el de debido proceso, principio el cual precisamente conlleva intrínsecamente el observar las disposiciones procesales a fin de respetarlas.

De ahí que, conforme al artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juicio oral tiene como origen el auto de apertura a juicio oral, dentro del que se incluye el hecho materia de acusación, mismo que deberá ser claro, preciso, circunstanciado y específico sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su comisión⁴, de no contener dichas hipótesis provoca que las pruebas resulten estériles para acreditar algo que no es claro, dado que la fiscalía pretende incorporar información que no se encuentra en el hecho, sino pretende que el Órgano Jurisdiccional complemente el hecho

⁴ Artículo 335.- Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I.- ...

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

..."

incorporando palabras para inferir circunstancia de la comisión del hecho atribuido.

Lo que rompe con la función de los Órganos Jurisdiccionales pero primordialmente con el de debido proceso en perjuicio de los sentenciados, por lo que si bien, el Tribunal A quo debió de valorar las diversas pruebas en aras de dotar de exhaustividad, sin embargo, lo **INOPERANTE** del agravio deviene en que tal y como lo precisan los recurrentes, tanto a los peritos, como agentes no les constan los hechos ni su experticia o participación se enfocó en verificar si los hechos del **quince de septiembre de dos mil diecinueve**, fueron antecedente de la amenaza del **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**.

Ya que si bien la agente de la Policía de Investigación Criminal *****, expresó que fueron encontradas en el teléfono celular del sentenciado *****, fotografías y videos del incendio de una mina, cierto resulta que no quedó claro ni expresamente establecido que dicha conducta los activos la hayan ejecutado como medio para coaccionar a la víctima para que retirara la denuncia ante la fiscalía, pues conforme al depuesto de la víctima *****, los activos no relacionaron dichos hechos, tan es así que la fiscalía no lo dejó sentado así en el hecho materia de acusación.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que el ateste *****, quien era el velador de la mina, concesión de la víctima *****, en audiencia de juicio oral expresó que no refirió ninguna característica de los sujetos que ocasionaron el daño a la mina, e incluso a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

pesar de ser un testigo de cargo, esto es, presentado por la fiscalía, el ateste manifestó:

"...17.- A usted lo llevo el señor *** a declarar a Cuernavaca ya nos los dijo también dijo un día, haga de cuenta que usted está allá quiero que me diga ¿Cómo se llevó a cabo esa declaración? Llegue con el señor ***** y su otro amigo el archi, llegamos y empezó a preguntar el señor que estaba escribiendo y agarro y me dijo dice yo le dije lo que paso que las motos y las camioneta y que corrí para arriba y ya que agarra y que le dice manda a traer, cuando declare eso dije ahorita mando a traer el que los dibuja y le dice no guey como si no vio nadie sino conoció a nadie si estaba oscuro no hay nada ahí dice, como este va a decir quien fue o sea lo que haya visto para que lo dibujara y ya agarro y estuvieron escribiendo y la verdad yo no sé y agarra y dice este el que estaba escribiendo le dijo a ***** sospecha a alguien y dijo del junior y dice quién ese junior no pues el que está de presidente en la Villa de Ayala entonces a él no lo ponemos porque tiene afuera y no la puede cambiar así dijo, y ya que agarre y que escriben y ya que agarra y ya dice vámonos y nos venimos y él que me baja en el hospital y que me voy caminando para allá donde está la mina. 18.- ¿Cómo fue que tú firmaste? Porque me dijeron firmale aquí. 19. O sea te dijeron firmarle aquí, pero tú no leías. No pues no se leer. 20.- Pero te leyeron. No me leyeron nada. 21.- Señor ***** díganos si sabe habla de un tal junior ¿Quién ese junior dice? Dijo que era el presidente de la villa. 22.- También nos dijiste que ellos dijeron que no guey ese tiene fuero. Fuero dijo sí, hace rato de las primeras hojas me dijeron que si era mi nombre, pero nunca me dijeron que si era mi firma, o sea leí que decía ***** mi nombre, pero nunca me dijeron que si era mi firma de las primeras..."**

Consecuentemente, es claro que pese a valorar cada uno de los depositados que comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, no se logra corregir la deficiencia y omisión de la fiscalía, por el contrario se revalida las deficiencias y omisiones, consecuentemente deviene de **INOPERANTE** el agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, concerniente al **AGRAVIO CUARTO**, se estima por este Cuerpo Colegiado como **INFUNDADO**, al tenor de que el Tribunal de Enjuiciamiento, se constriñó al auto de apertura al momento en que por intervención de la defensa acotó a los atestes a la reproducción de imágenes o videos, por lo que dicho acotamiento solo fue en aras de respetar la materia de ofrecimiento de la fiscalía, lo que de manera alguna vulnera el derecho de los recurrentes, toda vez que la audiencia intermedia tiene como efecto depurar las pruebas, así, si la fiscalía ofertó a la Agente de la Policía de Investigación Criminal *********, para que declarara con relación a sus informes de investigación de **nueve y veintisiete de enero de dos mil veinte**, que conforme a su depurado vertido ante el Tribunal A quo realizó una investigación completa y bastante para relacionar a los activos con diversas causas, cierto resulta que del propio auto de apertura se aprecia que se constriñó a la agente, que dichos informes serian: “relacionados al hecho circunstancia materia de la presente acusación”

Consecuentemente, si el Tribunal de Enjuiciamiento acotó la exhibición o reproducción de imágenes y videos, ello fue acorde al debido proceso y en estricta observancia del Auto de Apertura a Juicio Oral de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, en el que la fiscalía limitó la intervención de su agente a los hechos materia de acusación, así todas aquellas circunstancias con relación a las investigaciones de diversas carpetas de investigación por hechos delictivos en los que hayan participado los sentenciados, no pueden ser tomados en consideración, al tenor de que el derecho penal se decanta por la teoría del acto, y no de la persona (autor), buscando la primera de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

las teorías castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad en aras de corregir al individuo "peligroso" o "patológico".

Corroborar lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005883, que señala:

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Consecuentemente, ante las deficiencias y omisiones de la fiscalía, y al devenir de **INFUNDADOS** por una parte y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** por otra los agravios de los recurrentes, resulte pertinente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por **el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, NANCCY AGUILAR TOVAR y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/038/2020**, instaurada en contra de *********, ********* y *********, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *******y *******.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal de los libertos, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis ante la insuficiencia probatoria advertida para acreditar el hecho delictivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 26/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/038/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMAS: DE INICIALES *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, NANCCY AGUILAR TOVAR y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/038/2020**, instaurada en contra de *********, ******* y *******, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ******* y *******

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctimas, sentenciados y defensa particular, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.